

Consulta Vinculante – Proceso N° XXXXXXXXX

Sres. XXXXXXXXXX

RUC N° XXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a Ud. en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada mediante **Proceso N° xxxxxx** en el Sistema Marangatú, en la cual solicita el pronunciamiento de esta cartera sobre la deducibilidad en el Impuesto a la Renta Personal (**IRP**) de los gastos de su cónyuge, quien en el mes de octubre de 2019 superó el Rango No Incidido (**RNI**).

Al respecto, señala que tiene como familiar a cargo a su cónyuge y, en tal sentido, adelanta opinión manifestando que corresponde deducir los gastos de su cónyuge desde enero hasta la fecha en que supera el **RNI**, ya que el literal c) del artículo 14 del Decreto N° 359/2018 (en adelante “el Decreto”) no limita ni condiciona que sus ingresos no deban superar los 3 salarios mínimos como para poder deducir los gastos e inversiones en base al artículo 25 del Decreto.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

En primera instancia, cabe indicar que este Departamento efectuará el análisis teniendo en cuenta la Ley tributaria vigente a la fecha en que presentó su consulta.

Hecha esta precisión, cabe señalar que el apartado 3) del artículo 13 de la Ley N° 2421/2004, en su redacción dada por la Ley N° 4673/2012, establece en su inciso d.a) que «*Para la determinación de la renta neta se deducirán de la renta bruta todos los gastos e inversiones personales y de familiares a su cargo en que haya incurrido el contribuyente, si estos estuvieren destinados a la salud, manutención, educación, salud, vestimenta, vivienda y esparcimiento propio o de los familiares a su cargo, siempre que la erogación esté respaldada con documentación emitida legalmente...*».

En concordancia con el citado artículo, traemos a colación el artículo 25 del Decreto, que en su parte pertinente dispone: «*Las personas físicas domiciliadas o radicadas en el país podrán deducir... b) Los gastos a favor de sus familiares a cargo, cuando estén destinados a la manutención, vestimenta y esparcimiento; c) Las inversiones personales y familiares, cuando se traten de la adquisición de inmuebles o la construcción, remodelación o refacción de estos, así como la salud y la educación del contribuyente y de sus familiares a cargo, incluida la capacitación de estos...*».

Por su parte, el inciso a) del artículo 14 del Decreto dispone que «*Se entenderá por familiares a cargo del contribuyente el cónyuge, aun en los casos de uniones de hecho previstas en la Ley N° 1/1992*», y en su literal c) «*Los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando en establecimientos universitarios o terciarios, abuelos, padres, suegros, hermanos, siempre que los mismos no perciban ingresos superiores a tres (3) salarios mínimos mensuales*».

De conformidad con las normas transcritas precedentemente, se infiere que la condición para que el contribuyente pueda deducir de su renta bruta los gastos respecto a los hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios en establecimientos universitarios o terciarios, abuelos, padres, suegros y hermanos, es que los mismos no perciban ingresos superiores a 3 salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, dicha condición no se contempla para el caso del cónyuge, por lo que la deducción de los gastos realizados por el contribuyente del **IRP** a favor de la esposa o esposo se dará siempre y cuando estos no sean contribuyentes del citado impuesto. Por ende, el contribuyente podrá deducir los gastos a favor de su cónyuge hasta el día en que este supere el **RNI** (momento en el que pasará a ser contribuyente del **IRP** y deberá dar de alta a dicha obligación).

Por tanto, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que el contribuyente podrá deducir los gastos realizados a favor de su cónyuge desde enero hasta la fecha en que este superó el RNI (octubre del ejercicio 2019).

Teniendo en cuenta la vigencia e implementación de la Ley N° 6.380/2019, se aclara que la presente Consulta Vinculante fue analizada y respondida con base en la Ley N° 2421/2004, sus modificaciones y normas reglamentarias, por lo que la misma tendrá efecto hasta el ejercicio fiscal 2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTIZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación